

Artículo 9º.— Participación en beneficios.

La participación en beneficios regulada por el artº 56 de la Ordenanza laboral, se devengará y hará efectiva en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 10º.— Plus de asistencia.

El plus de asistencia, regulado por el artº 82 de la Ordenanza laboral, se aplicará sobre los salarios que figuran en la tabla de este Convenio más la antigüedad, y se computará por periodos mensuales y se hará efectivo en el mismo periodo y juntamente con los salarios base.

Tendrá derecho a este plus el personal que no haya cometido más de una falta de asistencia o puntualidad durante el mes en curso y alcanzará a los días trabajados más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho plus se percibirá igualmente en los casos supuestos en el artículo 5º.

Artículo 11º.— Pago de retribuciones.

La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa a sus trabajadores, por meses vencidos, el último día laborable de cada mes.

Artículo 12º.— Gratificaciones extraordinarias.

Todo el personal afectado por este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más la antigüedad, se harán efectivas, la primera el 24 de Junio y la segunda el 22 de Diciembre.

Artículo 13º.— Jornada Laboral.

La jornada ordinaria anual de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio, será de 1800 horas de trabajo efectivo para 1993, tanto si se trata de jornada continuada o partida.

El periodo de descanso de 30 minutos en la jornada continuada se considerará tiempo de trabajo efectivo para todos los efectos.

En todo caso el tiempo máximo de trabajo en jornada normal al día será de 8 horas y entre el final de una jornada y comienzo de la siguiente mediarán como mínimo 12 horas.

La distribución diaria de la jornada ordinaria de trabajo se efectuará de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, que deberá ser notificado a la Autoridad Laboral competente.

Artículo 14º.— Nocturnidad.

El turno de noche, tendrá un incremento de un 40% sobre el salario base más la antigüedad.

Artículo 15º.— Prendas de trabajo.

Las prendas de trabajo que se refiere el artº 68 de la Ordenanza Laboral, se facilitarán por la Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 16º.— Becas de estudio.

Los trabajadores percibirán en concepto de becas de estudio, la cantidad de mil setecientas noventa y tres pesetas, por cada uno de los meses que dure el curso escolar, y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla 16, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Estas becas de estudio quedarán sin efecto cuando se establezca con carácter general de gratuidad de la enseñanza por este nivel.

Artículo 17º.— Premios, Subsidios y Jubilación.

En caso de jubilación de un trabajador entre los 60 y 65 años de edad, siempre que acredite una antigüedad mínima de 10 años en la Empresa y llegue a un acuerdo con la misma en relación con su cese por jubilación tendrá derecho a percibir de aquella, por una sola vez y por tal concepto, la suma que corresponda según el escalado siguiente:

a) A los 60 años	682.500 pesetas
b) A los 61 años	551.250 pesetas
c) A los 62 años	420.000 pesetas
d) A los 63 años	315.000 pesetas
e) A los 64 años	210.000 pesetas
f) A los 65 años	183.750 pesetas

Artículo 18º.— Ayuda por minusvalía Física o Psíquica.

Los trabajadores que tengan a su cargo familiares minusválidos física o psíquicamente, percibirán de la empresa una ayuda de Trece Mil Pesetas mensuales por cada familiar reconocido como tal a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 19º.— Ayuda por invalidez y defunción.

Desde el 1 de Enero de 1993 la Empresa garantizará su personal de plantilla, bien directamente o bien a través de correspondiente contrato de seguro concerta al efecto, la percepción de la suma de dos millones de pesetas en los siguientes supuestos:

- Muerte.
- Invalidez Permanente Total para la Profesión Habitual que compromete la baja definitiva del trabajador de la plantilla de la empresa.
- Invalidez Permanente Absoluta para todo trabajador.
- Gran Invalidez.

Los distintos grados de invalidez mencionados en el párrafo anterior, producidos por accidentes, deberán hallarse legalmente reconocidos, de conformidad con la normativa vigente de la Seguridad Social.

En caso de fallecimiento e invalidez permanente y absoluta no laborables se le abonará al interesado o a los derechohabientes la cantidad de trescientas quince mil pesetas.

Artículo 20º.— Revisión de salarios.

En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E., registrase al 31 de Diciembre de 1993 un incremento superior al 4,5% respecto de la cifra que resultara del I.P.C. al 31 de Diciembre de 1992 se efectuará una revisión

salarial, tan pronto como se constate dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada.

La revisión salarial en caso de efectuarse se abonará en una sola paga al primer trimestre de 1994, tal incremento será con efectos del primero de enero de 1993, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1993.

Artículo 21º.— Incapacidad Laboral Transitoria

La empresa complementará a partir de la firma del presente Convenio hasta el 91% de la Base Reguladora y desde el primer día en casos de I.L.T. por accidente laboral o enfermedad profesional con duración superior a los 7 días. (La Base Reguladora se entiende no complementada por Destajos y Horas Extraordinarias estructurales).

En caso de I.L.T. por enfermedad común o accidente no laboral este complemento se realizará a partir del 7º día de I.L.T.

Artículo 22º.— Vacaciones.

Los trabajadores sujetos al presente convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones anuales, de los cuales al menos 21 días naturales serán ininterrumpidos entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre.

Disfrutarán vacaciones dentro del año natural los trabajadores que la fecha prevista en el calendario al efecto establecido sean baja por accidente laboral, enfermedad profesional o enfermedad común con duración superior a 7 días en todos los supuestos.

Se interrumpirán las vacaciones en caso de baja por accidente que impida el normal desarrollo del disfrute de las mismas, entendiendo como tal, fractura, o traumatismos inmovilizantes total o parcialmente, y en caso de enfermedad común superior a 7 días.

Los días no disfrutados se tomarán de descanso, en periodo de baja producción, de acuerdo con la empresa dentro del año natural.

Las vacaciones anuales no podrán ser compensadas en metálico.

Artículo 23º.— Revisión Médica.

La Empresa proporcionará a su personal una revisión médica anual, realizada por el Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 24º.— Derechos Sindicales.

La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, autorizará que sus trabajadores de un determinado sindicato, puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa, ni interrumpir el proceso productivo o su desarrollo.

En el Centro de Trabajo existirá un tablón de anuncios a disposición del Comité de Empresa. Cualquier comunicación que circule o inserte será previamente dirigida mediante copia a la Dirección.

Artículo 25º.— Asambleas.

Los trabajadores tienen derecho a reunirse en Asambleas, que serán convocadas y presididas en todo caso por el Comité de Empresa. De la convocatoria y orden del día se dará traslado previamente a la Dirección. El lugar de reunión será el centro de trabajo, y tendrá lugar fuera de las horas de trabajo.

La Dirección facilitará lugar adecuado si el centro de trabajo reúne condiciones para ello.

La Dirección podrá denegar el local para la asamblea si no se da cumplimiento por los trabajadores a las anteriores disposiciones, si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada, y en el supuesto de cierre legal de la Empresa.

Artículo 26º.— Excedencia forzosa.

Los trabajadores elegidos para desempeñar cargos de responsabilidad en su Sindicato y que deban dedicarse por completo al desempeño de sus tareas, podrán solicitar voluntariamente la excedencia por el tiempo que dure su situación transcurrido el cual se reincorporarán a sus puestos de trabajo, siempre y cuando lo soliciten antes de transcurrido un mes a contar desde la fecha de haber cesado en los referidos cargos.

Artículo 27º.— Expediente Disciplinario.

Para proceder a la sanción de las faltas graves y muy graves en que el personal haya podido incurrir, será preceptiva la tramitación de expediente contradictorio, en el que se dará audiencia al interesado a fin de que pueda alegar cuanto a su defensa considere oportuno.

De las actuaciones practicadas se dará cuenta, simultáneamente, a los representantes legales del personal, así como al Delegado Sindical correspondiente, en su caso.

Artículo 28º.— Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio forma un todo indivisible, y por tanto, si la Autoridad laboral competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase algunos de los pactos del mismo, el Convenio quedará inválido en su totalidad, debiendo negociarse de nuevo su contenido.

Artículo 29º.— Comisión paritaria.

Para la interperitación de las disposiciones de este Convenio, se crea una Comisión Paritaria integrada por la Dirección y el Comité de Empresa. Esta Comisión resolverá en arbitraje los problemas que se deriven de los pactos del mismo.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa METALCOLOR, S.A. de Calahorra (La Rioja), así como su tabla salarial, Anexo I y II y Calendario Laboral para 1993.